-1-

Lima, doce de mayo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Calderón Castillo; el recurso de nulidad interpuesto por el señor Fiscal Superior, la Parte Civil Procurador Público y los encausados Dante Tomás Matos Lazo y Edita Marcela Matos Lazo contra la sentencia de fojas cuatro mil novecientos cuatro, del diecisiete de octubre de dos mil ocho; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que: 1. el señor Fiscal Superior en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos cincuenta y nueve, cuestiona la absolución de la encausada Graciela Patricia Padilla Montoya, puesto que en su condición de Contadora de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima, dolosamente prestó auxilio para la comisión del delito de Defraudación Tributaria -omisión de entrega de percepciones al fisco, consignando en el Libro de Ventas y en el Libro de Percepciones, sumas de dinero que no coincidían con lo realmente recaudado, así también consignó en los formularios PDT número seiscientos treinta y tres, cantidades menores a las realmente cobradas; asimismo, manifiesta su disconformidad con el quantum de la pena impuesta a los encausados Dante Tomás Matos Lazo, Edita Marcela Matos Lazo y Jorge ítalo Raúl Amat y León Pérez, dado que la pena determinada no responde a su carácter preventivo y disuasivo pues debió ser fijada dentro de los límites que establece el tipo penal por el que fueron condenados; 2. que, la Parte Civil Procurador Público, en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos sesenta y tres, alega que la encausada Graciela Patricia Padilla Montoya, Contadora de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima, participó en la comisión del delito materia de juzgamiento, puesto que depositó las percepciones efectuadas por

-2-

la citada empresa en las cuentas corrientes de la empresa denominada Transportes Corcerviz Sociedad Anónima y conocía que Dante Tomás Matos Lazo retiraba grandes cantidades de dinero de la empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima, las que a su vez eran registradas como préstamos; asimismo cuestiona el extremo referido a la reparación civil y en ese sentido sostiene que debió aplicarse el artículo ciento noventa y uno del Código Tributario en concordancia con el artículo veintiocho del citado cuerpo normativo, que define la deuda tributaria como el tributo, el interés y la multa, que en ese sentido, al establecer que no hay lugar a reparación civil cuando se encuentra pagada la deuda tributaria, reconoce implícitamente como indemnización por el daño a la multa impuesta por la administración tributaria vinculada expresamente a las maniobras fraudulentas, por lo que solicita se reforme este extremo de la sentencia en cuestión y fije la reparación civil en cuatro millones setecientos once mil quinientos veintiún nuevos soles, suma a la que asciende la multa impaga por las maniobras fraudulentas; 3. que, el encausado Dante Matos Lazo en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos sesenta y siete, señala que es falso que haya pretendido engañar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria a través del formulario PDT número seiscientos treinta y tres, ya que en el formulario PDT numero seiscientos veintiuno - IGV, declaró la totalidad de los ingresos que generaron las percepciones, lo que inclusive fue corroborado por los auditores de la mencionada institución pública, es por ello que la inconsistencia en la que se incurrió en el formulario PDT número seiscientos treinta y tres, fue rectificada antes de la culminación de la fiscalización, esto es en el mes de junio de dos mil cuatro, que, en consecuencia considera que lo actuado no acredita que procedió con dolo en el pago parcial de las percepciones, ni que

-3-

obtuvo provecho a su favor o de tercero y que la causa real fue la falta liquidez por la que atravesaba su empresa, por lo que optó por pagar con dicho dinero a sus trabajadores y proveedores, por lo que habría operado a su favor la causal de justificación prevista en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal; adicionalmente, señala que el Tribunal Constitucional/en la sentencia recaída en el Expediente número seis mil seiscientos veintiséis - dos mil seis -PA/TC, declaró como estado de cosas inconstitucionales la designación de agentes de percepción del IGV por parte de la SUNAT, por no ajustarse al principio de reserva de la ley, por el cual los elementos esenciales del tributo deben estar regulados por ley o Decreto Supremo; 4. que la encausada Edita Marcela Matos Lazo en su recurso formalizado de fojas cuatro mil novecientos ochenta y cuatro, alega que ostentó el cargo de apoderada bancaria de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima y como tal cumplió la función de asistente del Gerente Financiero Dante Matos Lazo, limitándose a girar cheques para el pago de los proveedores y trabajadores, labor que realizaba previa consulta al citado encausado, a quien le correspondía efectuar el pago de las percepciones tributarias en base a la liquidez de la empresa; además, refiere que no se ha acreditado que actuó en calidad de representante legal o socia representante de la mencionada empresa, razón por la cual no le alcanza responsabilidad penal por el delito juzgado. Segundo: Que se atribuye a los acusados Dante Tomás Matos Lazo -Apoderado Bancario y Representante Legal-, Jorge ítalo Raúl Amat y León Pérez -Gerente General-, Edita Marcela Matos Lazo -Apoderada Bancaria y Representante ante la SUNAT- y Graciela Patricia Padilla Montoya -Contadora-, en su condición de representantes y directivos de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad. Anónima, haber defraudado al Estado bajo

-4-

la modalidad de omisión de entrega de percepciones al fisco por la venta de combustible; que, mediante Resolución de Superintendencia número ciento veintiocho - dos mil dos - SUNAT, la citada empresa fue autorizada como agente de percepción de tributos pagados por los consumidores en la compra de combustible -IGV aplicable al cliente-, es así que presentó ante la SUNAT las Declaraciones PDT - Agentes de Percepción - Formulario Virtual número seiscientos treinta y tres, en las que declaró haber percibido en el período comprendido de octubre de dos mil dos a diciembre de dos mil tres, la suma de dos millones novecientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y tres nuevos soles, suma menor a la consignada en el Registro de Comprobantes de Percepción del IGV, ascendente a la suma de siete millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos siete nuevos soles con doce céntimos, lo que evidencia que no entregó al fisco percepciones efectuadas por un monto de cuatro millones cuatrocientos setenta mil seiscientos cuarenta y cuatro nuevos soles con doce céntimos, conforme aparece del Informe de Presunción de Delito de Defraudación Tributaria elaborado por la SUNAT; que, en ese sentido, se atribuye específicamente a Dante Tomás Matos Lazo y Jorge ítalo Raúl. Amat y León Pérez haber suscrito las Declaraciones Juradas en las que se omitió consignar y pagar las percepciones efectuadas con la finalidad de apropiarse de las mismas; a Edita Marcela Matos Lazo, haber intervenido en las maniobras fraudulentas con la finalidad de no entregar al fisco el importe de las percepciones en el plazo de ley; y, a la encausada Graciela Padilla Montoya en su condición de Contadora de la empresa, haber elaborado las Declaraciones Juradas en las que se omitió consignar las percepciones, facilitando la ejecución de las maniobras fraudulentas. Tercero: Que la materialidad del delito de Defraudación Tributaria -- omisión de entrega de

-5-

percepciones al fisco se encuentra acreditada tanto con el Informe de Presunción del Delito de Defraudación Tributaria, elaborado por los auditores de la SUNAT, obrante a fojas once y tres mil quinientos seis, ratificado a fojas tres mil cuatrocientos treinta y nueve y en el juicio oral a fojas cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro, como con el Informe Pericial Contable de fojas cuatro mil noventa y ocho, ratificado en juicio oral, elaborado por los Peritos Contables Félix Daniel Aquije Soler y Germán Justino Arroyo Vélez, instrumentos que coinciden en señalar que la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima por el período comprendido entre octubre de dos mil dos a diciembre de dos mil tres, omitió entregar al fisco la suma de cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho nuevos soles con ochenta y nueve céntimos -adicionalmente, en este último, los Peritos Contables especificaron en sus conclusiones que al monto inicialmente denunciado le fueron rebajados siete mil seiscientos ochenta y cinco nuevos soles con veintitrés céntimos por reparos a favor de la mencionada empresa-; que asimismo, de los Registros de Comprobantes de Percepción realizado por Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima de fojas trescientos cincuenta, se observa que se encuentran anotadas las percepciones efectuadas entre el mes de octubre de dos mil dos al mes de diciembre de dos mil tres, habiéndose recaudado un total de siete millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos siete nuevos soles con doce céntimos; que, sin embargo, de las declaraciones PDT - Agentes de Percepción - Formulario Virtual número seiscientos treinta y tres que presentó dicha empresa ante la Administración Tributaria y que en autos obran a fojas cuatrocientos dieciséis, se aprecia que se manifestaron montos menores a los realmente retenidos, y que en total asciende a dos millones novecientos noventa y ocho mil doscientos sesenta y

-6-

tres nuevos soles, suma significativamente menor a la realmente retenida, ascendente a siete millones cuatrocientos sesenta y ocho mil novecientos siete nuevos soles con doce céntimos, habiéndose omitido el pago de cuatro millones cuatrocientos sesenta y dos mil novecientos cincuenta y ocho nuevos soles con ochenta y nueve céntimos -Informe Pericial Contable de fojas cuatro mil noventa y ocho-. Cuarto: Que respecto a la responsabilidad penal del encausado Dante Tomás Matos Lazo, es de señalar que este procesado tanto a nivel preliminar como judicial y también al fundamentar su recurso impugnatorio, alegó que en su condición de Apoderado Bancario y Representante Legal de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima, nunca ordenó no pagar las percepciones al fisco y que es falso que haya pretendido engañar a la Superintendecia Nacional de Administración Tributaria a través del formulario PDT número seiscientos treinta y tres, ya que en el formulario PDT numero seiscientos veintiuno -IGV, declaró la totalidad de los ingresos que generaron las percepciones, es por ello que la inconsistencia en la que se incurrió en el formulario PDT número seiscientos treinta y tres, fue rectificada antes de la culminación de la fiscalización, esto es en el mes de junio de dos mil cuatro, por lo que no actuó con dolo en el pago parcial de dichas percepciones, ni obtuvo provecho a su favor o de tercero y la causa real fue la falta liquidez por la que atravesaba su empresa, ante lo que optó por pagar con dicho dinero a sus trabajadores y proveedores por lo que invoca a su favor la causal de justificación prevista en el inciso ocho del artículo veinte del Código Penal -acta de juicio oral de fojas cuatro mil seiscientos tres-Quinto: Que, sin embargo, (i) las declaraciones PDT - Agentes de Percepción - Formulario Virtual número seiscientos treinta y tres de fojas cuatrocientos dieciséis, presentadas por la mencionada empresa a la SUNAT evidencian

-7-

que al encausado omitió declarar en dicho formulario el monto real recaudado por la mencionada empresa como agente de percepción, por tanto no se trató de un mero "pago parcial" de dicho monto, sino de haber declarado un monto que no correspondía a la realidad; (ii) que, si bien posteriormente rectificó dicha declaración y pagó al fisco el monto de dinero omitido, ello se produjo después de descubrirse la no entrega de dichas percepciones por parte de la referida empresa durante el proceso de fiscalización, conforme consta de la recepción de los requerimientos efectuados por los auditores de la entidad agraviada de fojas sesenta y seis, sesenta y nueve, ochenta y cuatro y ciento veintiocho correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año dos mil tres; (iii) que, en cuanto a la situación económica de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima, del Informe de Presunción del Delito de Defraudación Tributaria de fojas once y tres mil quinientos seis -ratificado a fojas tres mil cuatrocientos treinta y nueve-, así como de lo declarado en el plenario por los auditores de la SUNAT a fojas cuatro mil seiscientos setenta y siete, se desprende que durante el período fiscalizado -años dos mil dos y dos mil tres- la citada empresa contaba con un superávit de treinta millones, lo que le permitía pagar el monto total de las percepciones; lo que además se encuentra corroborado con lo declarado al respecto por Graciela Patricia Padilla Montoya, Contadora de la indicada empresa, quien señaló que Dante Tomás Matos Lazo en muchas oportunidades giró cheques a su nombre para asuntos personales por sumas que oscilaban entre doscientos mil a trescientos mil nuevos soles y le ordenaba que tales egresos se consignen como préstamos a terceros, montos que nunca fueron devueltos; que en el lapso de dos meses se desvió dinero producto de las percepciones a la Empresa Transportes Corcerviz y que entre los años dos mil dos y dos mil

-8-

tres, Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima no estaba en pérdida pero tampoco tenía ganancias exorbitantes -fojas tres mil cincuenta y dos, tres mil cuatrocientos veinte y tres mil novecientos diecisiete y acta de juicio oral de fojas cuatro mil doscientos cincuenta y ocho y cuatro mil doscientos noventa-; (iv) que, en consecuencia, no se observa que en la conducta desplegada por el encausado Dante Tomás Matos Lazo concurra causa de justificación alguna. Sexto: Que, en cuanto a lo alegado por dicho encausado en el sentido que la designación de agentes de percepción del IGV por parte de la SUNAT fue declarado como "estado de cosas inconstitucionales" por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente número seis mil seiscientos veintiséis - dos mil seis - PA/TC; cabe señalar que no obstante ello, el Tribunal Constitucional suspendió los efectos de la regulación que autorizó la mecánica aplicable a los agentes de percepción de tributos pagados por los consumidores en la compra de combustible, hasta que el legislador regule suficientemente el régimen de percepciones de IGV, en observancia del principio constitucional de Reserva de Ley, en un plazo que no excediera del treinta y uno de diciembre de dos mil siete en razón a las implicancias negativas que hubiera generado un fallo de esa naturaleza con efectos inmediatos en el plan de lucha contra la evasión fiscal y en la propia recaudación del impuesto; que, en el contexto expuesto el veintidós de diciembre de dos mil siete, se promulgó la Ley número veintinueve mil ciento setenta y tres, dispositivo legal que no derogó las resoluciones expedidas por la Administración Tributaria que designan a los agentes de percepción. Séptimo: Que, en relación a la responsabilidad penal de la encausada Edita Marcela Matos Lazo, no obstante refirió que únicamente ostentó el cargo de apoderada bancaria de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad

-9-

Anónima y como tal cumplió la función de asistente del Gerente Financiero Dante Tomás Matos Lazo, limitándose a girar cheques para el pago de los proveedores y trabajadores, labor que realizaba previa consulta al citado encausado, a quien le correspondía efectuar el pago de las percepciones tributarias en base a la liquidez de la empresa -fojas tres mil novecientos veintidós, acta de juicio oral de fojas cuatro mil quinientos treinta y seis y recurso de nulidad de fojas cuatro mil novecientos ochenta y cuatro-, del Formulario número dos mil doscientos dieciséis presentado a la SUNAT y que en autos obra a fojas dos mil novecientos noventa, se advierte que tenía la condición de representante legal de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima ante la SUNAT, por consiguiente, al igual que a su coprocesado Dante Tomás Matos Lazo, le alcanzaba el deber de declarar el monto real y pagar el íntegro de las percepciones que la citada empresa había recaudado, lo que a su vez se encuentra corroborado por lo declarado a lo largo del proceso por Graciela Patricia Padilla Montoya, Contadora de la referida empresa, quien expresó que la documentación relacionada con la entrega de percepciones a la SUNAT era realizada por el departamento de finanzas de la empresa y este a su vez estaba a cargo Dante Tomás y Edita Marcela Matos Lazo y que cuando el primero de los nombrados se ausentaba, la encausada Edita Marcela Matos Lazo coordinaba con ella el pago de las percepciones -fojas tres mil cincuenta y dos, tres mil cuatrocientos veinte y tres mil novecientos diecisiete y acta de juicio oral de fojas cuatro mil doscientos cincuenta y ocho, cuatro mil doscientos noventa y cuatro mil trescientos treinta-; sindicación que reiteró incluso en la diligencia de confrontación realizada en el Juicio Oral -acta de audiencia de fojas cuatro mil seiscientos treinfa y cinco-; que, en consecuencia, se encuentra suficientemente

-10-

acreditado que dicha encausada intervino directamente en las maniobras fraudulentas a fin de no entregar al fisco el real importe de las percepciones recaudadas en el período comprendido entre octubre de dos mil dos a diciembre de dos mil tres. Octavo: Que en relación a la encausada Graciela Patricia Padilla Montoya, se observa que tanto a nivel preliminar como judicial señaló que como Contadora de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima giraba cheques, pagaba a proveedores, manejaba cuentas y si bien, la entrega de comprobantes de percepción y su registro en el libro correspondiente era responsabilidad de su área, la entrega de las percepciones al fisco le correspondía al departamento de finanzas que estaba a cargo de Dante Tomás y Edita Marcela Matos Lazo; que como Contadora sabía que cantidad debía pagarse al fisco, pero era el área de finanzas el que manejaba dichos pagos y también la documentación correspondiente; que, mediante el comprobante de pago que la SUNAT reporta, se enteró que no se estaba pagando íntegramente las percepciones, por lo que informó a Dante Tomas Matos Lazo de las consecuencias que eso le traería -fojas tres mil cincuenta y dos, tres mil cuatrocientos veinte y tres mil novecientos diecisiete y acta de juicio oral de fojas cuatro mil doscientos cincuenta y ocho, cuatro mil doscientos noventa y cuatro mil trescientos treinta-, versión exculpatoria que se encuentra parcialmente corroborada con lo declarado por este último, quien expresó que respecto a la contabilidad las decisiones la tomaba la contadora y que los montos a pagar que ésta le indicaba, a veces no cumplía con pagarlos debido a la falta de liquidez en la empresa; que, el área de contabilidad se encargaba de elaborar las declaraciones juradas de percepciones y el pago de las mismas las disponía él y que en algunas oportunidades conversó con la contadora de las consecuencias penales que acarrearía un pago de las

-11-

percepciones distinto al monto real, pero más importantes eran el pago de los trabajadores y la compra de hidrocarburos -acta de juicio oral de fojas cuatro mil seiscientos tres-; que, asimismo, cabe destacar que entre las conclusiones del Informe Pericial Contable de fojas cuatro mil noventa y ocho, se señaló que "desde el punto de vista técnico el Departamento Contable no tuvo participación irregular en estos hechos -referido a la omisión de pago de percepciones al fisco-, así lo comprobó la propia SUNAT quien evidenció que durante el período de fiscalización las cobranzas de percepciones estaban oportunamente registradas y los montos cobrados fueron debidamente informados al Departamento de Finanzas de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima para su respectivo pago; asimismo, SUNAT constató que los registros contables estaban al día y que se cumplió con informar a SUNAT las deudas pendientes por percepciones en las declaraciones juradas anuales de los períodos dos mil dos y dos mil tres" -pericia ratificada en juicio oral a fojas cuatro mil seiscientos ochenta-; que, de lo mencionado se colige que la encausada Graciela Patricia Padilla Montoya no tuvo participación alguna en los hechos materia de juzgamiento, por tanto, su absolución responde al mérito de lo actuado en el proceso. Noveno: Que en lo atinente al extremo referido al quantum de la pena impuesta a los encausados Dante Tomás Matos Lazo, Edita Marcela Matos Lazo y Jorge ítalo Raúl Amat y León Pérez -extremo impugnado por el Fiscal Superior- es de señalar que el hecho materia de juzgamiento se subsume en el artículo uno complementado con el inciso "b" del artículo dos del Decreto Legislativo número ochocientos trece, Ley Penal Tributaria, dispositivo que prevé para este ilícito la pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa; que,

-12-

se impuso a Dante Tomás Matos Lazo cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, a Edita Marcela Matos Lazo y Jorge ítalo Raúl Amat y León Pérez tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspendió por el plazo de un año, en todos los casos, bajo el cumplimiento de reglas de conducta y también se impuso a cada uno de los nombrados cuatrocientos días-multa e inhabilitación por un año para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio o industria; que, dicha sanción no resulta proporcional a la entidad del injusto y a la culpabilidad por el hecho cometido, puesto que no obstante que debe tenerse en cuenta para efectos de la prevención especial que el monto de las percepciones dejadas de pagar por los mencionados encausados como representantes legales y directivos de la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima fueron canceladas antes de ser instaurado el presente proceso penal, no debe obviarse que la pena sirve a finalidades de prevención especial y "general", es limitada en cuanto en su duración mediante la medida de la culpabilidad, pero puede no alcanzar esta medida, en tanto esto sea indispensable para las necesidades de prevención especial y no se opongan a ello requisitos mínimos de "prevención general"; que, en ese sentido, debe tomarse en cuenta que al haber intervenido en la consumación del ilícito juzgado en condición de coautores, su grado de responsabilidad es el mismo -independientemente del rol que hayan desempeñado en la consecución del resultado-; que, de igual modo, debe atenderse a la naturaleza del delito, la forma y contexto de la comisión del mismo y la ausencia de circunstancias que permitan atenuar su responsabilidad penal, por lo que resulta pertinente incrementar prudencialmente la pena que se les impuso. Décimo: Que, en lo concerniente

-13-

a la reparación civil -extremo impugnado por la Parte Civil Procurador Público-, no obstante, la Parte Civil en su recurso impugnatorio alega que debió aplicarse el artículo ciento noventa y uno del Código Tributario en concordancia con el artículo veintiocho del citado cuerpo normativo, que define la deuda tributaria como el tributo, el interés y la multa, y que en ese sentido, debió fijarse la reparación civil en cuatro millones setecientos once mil quinientos veintiún nuevos soles, suma a la que asciende la multa impaga por las maniobras fraudulentas, es de destacar: (i) que el Fiscal Superior en su acusación de fojas tres mil novecientos noventa y cuatro, aclarada a fojas cuatro mil diez solicitó cinco mil nuevos soles por dicho concepto, sin perjuicio de devolver lo defraudado; (ii) Que ,a Parte Civil, en la etapa intermedia, no formuló una pretensión indemnizatoria propia, distinta a la peticionada por el representante del Ministerio Público, con arreglo a lo dispuesto por el artículo doscientos veintisiete del Código de Procedimientos Penales -"cuando la parte civil no se conforme con las cantidades fijadas por el Fiscal, podrá presentar hasta tres días antes de la audiencia, un recurso en el cual hará constar la cantidad en que aprecia jos daños y perjuicios causados por el delito"-; (iii) que el Tribunal Superior estimó que en el caso materia de autos la Empresa Corporación Dan Cerviz Sociedad Anónima cumplió con abonar el monto de percepciones dejadas de pagar oportunamente a la SUNAT y las sus respectivos intereses por lo que en aplicación del artículo ciento noventa y uno del Código Tributario en concordancia con el artículo ciento noventa del mismo cuerpo de leyes, no había lugar a fijar la reparación civil en el presente proceso. Undécimo: Que, dentro de este contexto, no es posible que éste Supremo Tribunal en un ámbito vinculado al objeto civil del proceso penal, reforme este extremo de la sentencia e imponga por concepto de reparación

-14-

civil una cantidad superior al monto de las percepciones dejadas de pagar en su momento a la SUNAT y sus respectivos intereses, en tanto no fue solicitado oportunamente por la Parte Civil de conformidad con la norma procesal aludida. Por estos fundamentos: I. declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas cuatro mil novecientos cuatro, del diecisiete de octubre de dos mil ocho, en el extremo que absolvió a Graciela Patricia Padilla Montoya de la acusación fiscal formulada en su contra por delito de Defraudación Tributaria - omisión de entrega de percepciones al fisco en agravio del Estado - SUNAT; II. declararon NO HABER NULIDAD en la propia sentencia en cuanto condena a Dante Tomás Matos Lazo y Edita Marcela Matos Lazo como coautores del delito de Defraudación Tributaria - omisión de entrega de percepciones al fisco en agravio del Estado - SUNAT; III. declararon HABER NULIDAD en la citada sentencia en el extremo que impuso a Dante Tomás Matos Lazo cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de dos años, a Edita Marcela Matos Lazo y Jorge ítalo Raúl Amat y León Pérez tres años de pena privativa de libertad cuya ejecución se suspendió por el plazo de un año, en todos los casos, bajo el cumplimiento de reglas de conducta; cuatrocientos días-multa e inhabilitación por un año para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio o industria; y REFORMÁNDOLA les imponen a Dante Tomás Matos Lazo, Edita Marcela Matos Lazo y Jorge ítalo Raúl Amat y León Pérez cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: a) no ausentarse del lugar donde reside, sin autorización del Juez, b) comparecer personal y obligatoriamente al Juzgado cada fin de mes para informar y justificar sus actividades, y c) no variar de domicilio sin

-15-

previo aviso al Juzgado; se impone además a cada uno de los condenados cuatrocientos días-multa a razón de cinco nuevos soles por día, lo que hace un total de dos mil nuevos soles e inhabilitación por un año para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero, profesión, comercio o industria; IV. declararon **NO HABER NULIDAD** en la mencionada sentencia en cuanto estimó que en el presente proceso no hay lugar a reparación civil a favor del Estado - SUNAT al haberse pagado el monto de lo defraudado y sus intereses; con lo demás que dicha sentencia contiene y es materia del recurso; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRADO SALDARRIAGA

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO